



**Conv. 03/2019, EXP. 1083/2019.- SELECCIÓ EN PROPIETAT D'UNA PLAÇA D'AUXILIAR ADMINISTRATIU/VA PEL SISTEMA DE CONCURS OPOSICIÓ, TORN LLIURE**

**ACTA Nº. 7**

**CONVOCATS/DES**

**ASISTÈNCIA**

NOM	ASSISTÈNCIA
President: Carlos Capella Sales, Cap de Servei Secretaria i Serv. Generals.	X
Suplent: Pilar Borrás Nogues, Administrativa de Gestió RR.HH.	
Secretari, Victor Almonacid Lamelas, Secretari General d'aquest Ajuntament.	
Suplent: Jordi Mena i Ivars, Cap de serveis de Funció Pública d'aquest Ajuntament.	X
Vocals:	
Titular: M <sup>a</sup> Carmen Alborch Llácer, Cap de la Unitat	X
Suplent: Paula Quílez Alcudia, Administrativa Contractació i Serv. Públics.	
Titular: Isabel Serra Roselló, Directora La Clau	X
Suplent: Eva Gimeno Santiago, Coordinadora La Clau	
Titular: Elena Martí Terol, Tècnica de Millora e Innovació de Modernització	X
Suplent: Francisco J. Comas Sanandres, Administratiu de l'àrea econòmica	

<b>Data</b>	21.10.2021	<b>Inici</b>	09:00	<b>Fi</b>	10:00
<b>Lloc</b>	Seu Ajuntament				

**Objecte de la convocatòria**

1. Revisió i al·legacions al segon exercici.

**Desenvolupament de la Sessió:**

**1. REVISIÓ I AL·LEGACIONS AL PRIMER EXERCICI**

**1.1 PETICIONS DE REVISIÓ DE LA PUNTUACIÓ**

**19030331:** L'aspirant 19030331 DNI 20\*\*\*\*73L demana la revisió de la nota, al tenir 39 correctes, 16 errades i 5 en blanc. Revisat l'examen i la plantilla, el resultat és correcte (l'aspirant compta una correcta de més).



**19030368:** L'aspirant 19030368 DNI \*\*\*\*2596H demana la revisió de la nota. Revisat l'examen i la plantilla, es detecta que a l'escanejar la prova s'ha produït una taca. El resultat correcte és: 53 respostes correctes, 4 incorrectes i 3 en blanc.

## 1.2 AL·LEGACIÓ A DIFERENTS PREGUNTES I/O RESPOSTES:

**PREGUNTA 2:** Els següents aspirants al·leguen contra la pregunta 2:

- S.G.A. DNI \*\*\*\*1364N
- B.L.M., DNI 22\*\*\*\*72J

La aspirante formula la siguiente alegación:

*“2. Para organizar el servicio de recogida de residuos sólidos, a fin de ubicar los contenedores:*

- a) Se debe consensuar con los vecinos afectados ante los prejuicios que les pueda ocasionar.*
- b) Se debe establecer en la ordenanza aprobada por el Pleno previamente su lugar de ubicación.*
- c) El Alcalde es competente para ubicarlos discrecionalmente donde estime más conveniente.*
- d) Corresponde a la Junta de Gobierno Local la atribución para decidir dónde deben ser ubicados.*

*El Tribunal da por buena la c). El el supuesto práctico se indica que la atribución para resolver en torno a la presente materia (no específica, se entiende que es una delegación general) la tiene delegada la Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, por lo que entiendo que la competencia tanto para decidir como para resolver libremente sería de esta última. Tampoco se encuentra entre las excepciones de delegación. En consecuencia, la opción d) sería la correcta. Por lo que debería plantearse su rectificación”.*

La competencia para organizar el servicio de recogida de residuos sólidos, a fin de ubicar los contenedores no le corresponde a la Junta de Gobierno Local. En el supuesto práctico se indica que la tiene atribuida en dicha Junta, pero lo es por delegación de alcaldía en ese caso concreto, no porque por derecho le corresponda.

El enunciado de esta pregunta no plantea para nada ninguna cuestión del caso práctico, tal como lo hace en otras preguntas del cuestionario que configura esta prueba, donde sí se hace referencia a hechos concretos del caso en dicho enunciado, sino que se limita a hacer una pregunta genérica sobre cuál es el órgano teóricamente competente en esta materia y, como es obvio, no es la Junta de Gobierno Local, como a continuación jurídicamente se fundamenta. Sería absurdo preguntar algo que ya está respondido en la redacción del texto del caso práctico.

La competencia para dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios públicos municipales y, por tanto, la de decidir donde deben ir ubicados los contenedores, corresponde al Alcalde, al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.1-d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 30 del Decreto de

17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Asimismo, otro aspirante impugna cuestiones de fondo sobre la gestión de residuos. La pregunta formulada no versa sobre si la gestión de residuos urbanos debe venir recogida en un plan local de residuos donde se fijarán los lugares de ubicación de los contenedores, pues no existe ninguna respuesta alternativa que indique que el Pleno es el competente para la aprobación de dicho plan. Si así estuviera redactada la pregunta, es evidente que esta respuesta sería correcta, al amparo de la invocada Ley 10/2000 (por error 10/2010), de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana, pero no es el caso.

Se pregunta al aspirante, entre otras cuestiones alternativas, si para organizar el servicio es necesaria la aprobación de una ordenanza por el Pleno. Aún cuando en el apartado 4 del artículo 32 de dicha Ley de Residuos se dispone que los planes locales se aprobarán conforme al procedimiento establecido en la normativa de régimen local para la aprobación de ordenanzas municipales, ello no significa que el mismo sea una ordenanza propiamente dicha, sino que el procedimiento de aprobación a seguir es el mismo que el previsto para las ordenanzas. Pero, de ningún modo, establece que tal ubicación de contenedores deba ser regulada en una ordenanza municipal, pues, en todo caso, se establecería, como bien señala el aspirante, en el plan local de residuos, pero no en la ordenanza. En cualquier caso, esa no es la respuesta alternativa que se formula.

En el apartado c) de esta pregunta se indica que el Alcalde es competente para ubicar los contenedores discrecionalmente donde estime más conveniente, y en tal supuesto debemos advertir que la competencia para dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios públicos municipales y, por tanto, la de decidir donde pueden ir ubicados los contenedores, corresponde al Alcalde, al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.1-d) de la Ley 7/1985, de dos de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 30 del decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El citado órgano municipal ejerce la potestad que le asigna el indicado precepto, de colocar los contenedores en lugares distintos, de modo discrecional y con la debida motivación que se fundamenta en la oportunidad o conveniencia de cada supuesto, en función de las circunstancias que resulten como consecuencia de la prestación diaria del servicio, sin perjuicio de la ubicación contemplada inicialmente en el citado plan en el que esta se concrete.

El Pleno es competente para aprobar el plan y el Alcalde también lo es para modificar la ubicación de los contenedores por motivos muy diversos, tales como inconvenientes de tráfico, quejas justificadas de vecinos sobre una ubicación determinadas, obras municipales, etc. Pero no es en una ordenanza (que es lo que indica la respuesta alternativa b) donde debe plasmarse tal ubicación.

En conclusión, el Alcalde tiene competencia para ubicar los contenedores donde lo estime más oportuno y conveniente, en función de las necesidades y circunstancias que en cada caso se planteen. El ejemplo lo vemos en el caso práctico planteado que, aunque la pregunta no hace referencia al mismo, en este podemos observar como en

determinados supuestos el Alcalde, en ejercicio de la competencia que le asiste de dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios públicos, goza de la potestad de cambiarlos de sitio en ejercicio de tal competencia y es quien dicta los respectivos decretos en base a dicha atribución.

Por tanto, procede DESESTIMAR las alegaciones formuladas, en base a las precedentes consideraciones jurídicas.

**PREGUNTA 4:** Els següents aspirants al·leguen contra la pregunta 4:

- S.G.A. DNI \*\*\*\*1364N
- B.L.M., DNI 22\*\*\*\*72J

La aspirante formula la siguiente alegación:

*“4. En el presente supuesto práctico, el Decreto del concejal del Área de Servicios Urbanos:*

- a) No es un acto administrativo.*
- b) Es un acto administrativo válido.*
- c) Es un acto administrativo viciado de nulidad de pleno derecho.*
- d) Es un acto administrativo viciado de anulabilidad.*

*El Tribunal da por buena la c). El Decreto dictado por el concejal del Área de Servicios Urbanos y quizás por el motivo que siendo este el más idóneo para contestar por sus conocimientos en el asunto, como no se menciona nada en el supuesto, puede que se emita como miembro de la JGL, órgano que tiene la competencia delegada. Es decir, al leer el supuesto y mencionar que lo emite este concejal se puede entender que es en nombre de la JGL. Por lo que tendría el mismo valor que el del Alcalde y por tanto, sería un acto administrativo válido emitido por el órgano competente. En consecuencia la opción b) sería la correcta. Por lo que habría que considerarse la rectificación, o la anulación en último término, por dar lugar a confusión”.*

En contraposición a lo indicado en la contestación a la alegación formulada a la pregunta 2, esta pregunta sí que está vinculada al caso práctico, tal como se expresa en su enunciado, por lo que para dar una respuesta correcta hay que remitirse al planteamiento que se formula en tal supuesto.

La competencia para conocer del asunto que se plantea corresponde legalmente a la Alcaldía. La delegación de competencias no se presume. O existe un acto administrativo expreso por el que se deleguen las competencias en determinado órgano municipal o no existe tal delegación. Es algo claro, notorio, evidente o palmario, tal como exige la Jurisprudencia, que si la competencia la ha delegado en la Junta de Gobierno Local, en los términos que se indica en el texto del caso práctico, no pueden residir en órgano distinto al delegado atribuciones sobre la misma materia, por lo que cabe concluir que el órgano que dictó el acto administrativo, el propio concejal, es manifiestamente incompetente.

El concejal delegado del Área tendrá competencia, por ejemplo, para la realización de propuestas, confirmación de facturas, tramitación de los permisos internos del personal de su servicio y, en definitiva, para la realización de actos de trámite propios del área, pero la competencia para resolver, que comprende la facultad de dictar actos administrativos con afección a terceros, como es el caso, es obvio que ha sido expresamente delegada en la Junta de Gobierno Local y el concejal no puede aisladamente adoptar acto administrativo alguno con afección a terceros, como tal ni en representación de dicha Junta, pues estos deben ser acordados por el indicado órgano en el que recae la delegación, de forma colegiada.

Tal como disponen los apartados 2 y 3 del artículo 43 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante ROFRJEL), en relación con el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), el Alcalde puede efectuar delegaciones de sus atribuciones en la Junta de Gobierno y también en los miembros de la misma, y, donde esta no exista, en los Tenientes de Alcalde, pero lo que no ha hecho es delegar la misma atribución sobre idénticas materias en órganos municipales diferentes, para que, indistintamente, ambos puedan resolver. Al menos eso no es lo que se describe en el caso práctico.

Otro aspirante, alega que cabría la convalidación del acto, al partir de la base de que este es anulable y no nulo, tal como se recoge en el artículo 52 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP).

El precepto indica que "La Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezca"

En consecuencia, la redacción de dicho precepto limita o concreta la convalidación a los actos anulables, pero no a los actos nulos de pleno derecho contemplados en el artículo 47 de la LPACAP, que queda reservada a los vicios de legalidad más graves. Inmediata consecuencia de la especial gravedad de la infracción determinante de nulidad implica, por tanto, entre otras consecuencias o efectos, que el acto no pueda ser convalidado, como ocurre en el presente supuesto y como a continuación se expone.

Es relevante citar aquí la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2010, la cual al analizar la aplicación de la convalidación señala que se pueden convalidar los actos anulables, pero no los ya anulados, porque estos han desaparecido del mundo jurídico, ya no existen, lo que impide su ratificación o convalidación, que requiere, para volver a producirse, de nueva y distinta tramitación Administrativa. En igual sentido, cabe también concluir que no es posible, de ningún modo, la convalidación de los actos nulos de pleno derecho porque estos no han nacido al mundo jurídico, no existen, y por tanto, tampoco es posible su convalidación.

Desde un prisma estrictamente jurídico, hay que advertir que, a tenor del artículo 47. 1, apartado b, de la LPACAP, son actos nulos de pleno derecho los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio, lo que implica que si la competencia para dictar los actos administrativos reside en el órgano unipersonal

Alcaldía-Presidencia y es dictado por el concejal delegado del área, concurren los requisitos exigibles para su consideración como acto nulo de pleno derecho.

La incompetencia determinante de nulidad hace referencia a la materia o el territorio. Por consiguiente, el acto dictado por un órgano incompetente desde el punto de vista funcional nunca será nulo, sino meramente anulable. Pero en aquellos casos en que el órgano incompetente que dicta el acto administrativo no está subordinado jerárquicamente al órgano competente, la incompetencia producida siempre lo será por razón de la materia, por lo que, siempre que concurra la nota de incompetencia manifiesta, se producirá la nulidad de pleno derecho. En el presente caso hay que advertir que la relación entre el Alcalde y concejal no es jerárquica, es obvio que existe una delegación de competencias, distintas, además, de la que dicho concejal ha ejercido como si fuera propia, pero ello no comporta, en modo alguno, que exista una relación jerarquizada entre ambos, pues en la Administración Local no existen órganos jerárquicamente subordinados.

Esa incompetencia material o territorial debe ser, además, manifiesta para producir la nulidad más absoluta, pues en caso contrario, el acto será meramente anulable. La jurisprudencia del TS ha identificado ese carácter manifiesto con el hecho de que la incompetencia sea algo notorio, claro, evidente, irremediable o palmario. En palabras de la STS de 30 de marzo de 1971, que la incompetencia sea manifiesta significa «que aparezca de una manera clara, sin que exija esfuerzo dialéctico su comprobación, por saltar a primera vista»

En consecuencia, el acto administrativo se entiende dictado por órgano manifiestamente incompetente y, por tanto, viciado de nulidad de pleno derecho, debiendo, por consiguiente, DESESTIMAR las alegaciones formuladas, en base a las precedentes consideraciones jurídicas.

**PREGUNTA 5:** Els següents aspirants al·leguen contra la pregunta 5:

- A.N.E. DNI 20\*\*\*22R
- B.L.M., DNI 22\*\*\*\*72J

En esta pregunta la aspirante debe indicar cuál de las formas que se plantean es, entre otras, jurídicamente válida para actuar en representación de un administrado.

La respuesta válida a juicio de este tribunal es la c), en la que se indica que para actuar en representación de un administrado “necesita la aportación de apoderamiento electrónico *apud acta* efectuado por comparecencia personal”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), entre otras formas posibles de acreditación, tal como se indica en el enunciado.

Sin embargo, la aspirante considera que la respuesta alternativa d) también sería válida, puesto que el enunciado de la pregunta indica “entre otras” y ambas, a su entender, son jurídicamente válidas. La referida respuesta d) indica que sería válida la aportación de escrito firmado debidamente, en el que conste expresamente la representación que



otorga el representado a favor del representante, sin más trámite ni requisito adicional alguno.

En contra de lo argumentado por la aspirante, hay que advertir que, según dispone el referido artículo 5.4 de la LPACAP la representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna de su existencia.

A estos efectos (continua el citado artículo a fin de concretar de qué forma se considera acreditada la representación a la que alude), se entenderá acreditada la representación mediante apoderamiento *apud acta* efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente.

A este respecto, hay que advertir que la aportación de un escrito firmado de autorización del poderdante a favor del apoderado debe tener constancia fidedigna de su existencia y, por tanto, ser objeto del pertinente cotejo de firma que le atribuye la pertinente autenticidad. En caso contrario, tal y como se plantea en la respuesta alternativa d), no puede considerarse con constancia fidedigna de tal representación.

El artículo 1218 del Código Civil reconoce legitimidad a la representación que conste en un documento público, entendiéndose por tal el autorizado por un notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley. El artículo 23 de la Ley del Notariado establece que los notarios darán fe en las escrituras públicas y en aquellas actas que por su índole lo requieran. En su apartado c) se contempla como medio supletorio para acreditar la identidad, el documento de identidad, respondiendo el notario de la concordancia de los datos personales, fotografía y firma estampados en dicho documento. Es decir, en los documentos públicos el notario ha de acreditar la identidad del otorgante, pudiendo utilizar como medio de acreditación la concordancia de los datos consignados en el documento de identidad.

En los documentos privados, como es el caso para intervenir ante tal Administración, la representación debe acreditarse de forma fidedigna, sin que sea factible admitir la representación sin el cotejo de documento de identidad con la debida firma, cuando este cotejo sí es exigido en los documentos públicos de representación.

A tal efecto, el citado artículo 5.4 establece cuales son los medios válidos en derecho que dejen constancia fidedigna de tal representación, como son el apoderamiento *apud acta* efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica, o a través de acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración competente.

Ninguno de tales requisitos cumple la respuesta alternativa d) al no existir constancia fidedigna alguna de tal representación en la forma en la que viene redactada.

Otro aspirante alega que la respuesta válida a juicio de este tribunal es la c), en la que se indica que para actuar en representación de un administrado “necesita la aportación de apoderamiento electrónico *apud acta* efectuado por comparecencia personal”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), entre otras formas posibles de acreditación, tal como se indica en el enunciado.

Sin embargo, el aspirante considera que la respuesta alternativa d) sería la válida. La referida respuesta d) indica que sería válida la aportación de escrito firmado debidamente, en el que conste expresamente la representación que otorga el representado a favor del representante, sin más trámite ni requisito adicional alguno. Fundamenta su respuesta al considerar que el escrito firmado debidamente reúne la validez jurídica necesaria para ser admitido como prueba de la representación y deja constancia de su existencia. Además, indica que la respuesta c) está mal planteada, pues si tiene carácter electrónico no puede hacerse por comparecencia personal.

En contra de lo argumentado por el aspirante, se da por reproducida la argumentación jurídica invocada por este tribunal en respuesta a la anterior aspirante sobre la misma pregunta, cuya alegación reviste similar contenido en defensa de la respuesta d), al considerar que, a su juicio, esta es la válida.

Únicamente, hay que advertir que en cuanto a la consideración esgrimida por el aspirante referida a la incorrecta formulación de la pregunta, cabe argüir que nada impide que el respectivo apoderamiento *apud acta* por comparecencia personal, por vía electrónica, con la debida constancia fidedigna, como es obvio, ante el secretario general del Ayuntamiento, por ejemplo, sea realizado de modo electrónico, que no telemático, con la respectiva firma electrónica del citado funcionario público, para ser trasladado a posteriori al registro electrónico general de apoderamientos del propio Ayuntamiento, por lo que la citada respuesta alternativa se considera válida

Por tanto procede DESESTIMAR la alegación formulada por la aspirante.

**PREGUNTA 10:** Els següents aspirants al·leguen contra la pregunta 10:

- S.G.A. DNI \*\*\*\*1364N

La aspirante formula la siguiente alegación:

*“10. El Decreto dictado por el alcalde, por el que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto del concejal del Área sobre una atribución delegada en la JGL:*

- a) Es formalmente correcto, por tratarse de un órgano superior, aún cuando esta competencia la delegó en la JGL.*
- b) Puede resolver cualquier recurso, sin ninguna formalidad adicional, en el momento que lo considere oportuno, por ser el órgano delegante.*
- c) Para resolver sobre una atribución delegada en JGL, debe previamente avocar para sí la competencia y a continuación resolver lo procedente.*
- d) El Decreto de Alcaldía será nulo de pleno derecho por ser dictado por órgano incompetente, al haber delegado la atribución.*

*El Tribunal da por buena la c). Pero también la d) podría ser buena. Por lo que habría que considerarse la anulación de la pregunta, por la posibilidad de ser ambas alternativas correctas”.*



Al igual que se ha indicado en la contestación a la alegación correspondiente a la pregunta 4, el enunciado de esta pregunta también está vinculado al caso práctico, por lo que, igualmente, habrá que remitirse a lo contenido en el mismo y en tal supuesto hay que remarcar que la atribución para resolver en torno a la presente materia se halla delegada en la Junta de Gobierno Local.

El artículo 10.1 de la LRJSP establece que en los supuestos de delegación de competencias en órganos no dependientes jerárquicamente, como es el caso, el conocimiento de un asunto podrá ser avocado únicamente por el órgano delegante, en el presente supuesto la Alcaldía.

En igual sentido se pronuncia el artículo 116 del ROFRJEL, en el que se dispone que el órgano delegante podrá avocar en cualquier momento la competencia delegada.

El citado órgano delegado, la Junta de Gobierno Local, puede y debe resolver los recursos de reposición, si así se ha establecido expresamente en el Decreto de delegación de atribuciones de la propia alcaldía, tal y como se indica en el supuesto práctico y de conformidad con lo establecido en el artículo 115-C) ROFRJEL, en relación con el artículo 123 de la LPACAP.

Por lo que, ante la delegación expresamente conferida por la Alcaldía en favor de la Junta de Gobierno Local, debe aquella, con carácter previo, avocar para sí el conocimiento y resolución del caso de forma motivada y, cumplimentado que sea el citado acto formal de trámite, resolver el recurso de reposición en los indicados términos.

Lo que sí es evidente, es que, de ningún modo, podemos estimar la alegación deducida por la aspirante de que, en tal supuesto, el decreto sería nulo de pleno derecho por ser dictado por órgano incompetente. El artículo 47.1-b de la LPACAP establece que los actos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio son nulos de pleno derecho.

En tal sentido, debe advertirse que en el presente caso en el que ha sido dictada la respectiva resolución del recurso sin avocar previamente, tal supuesto no nos llevaría a la conclusión de que el acto administrativo dictado está viciado de la nulidad más absoluta y habría que acudir al procedimiento de revisión de oficio para ser declarada expresamente, pues cualquier vicio de incompetencia no determina por sí solo la nulidad del acto. Se trataría de la omisión de un mero acto formal de avocación, de puro trámite, sobre una materia y un territorio de los que, con independencia y sin perjuicio de la delegación efectuada, según la legislación vigente es competente la alcaldía. Por ello, bastaría la simple subsanación del defecto o, en su caso, la convalidación del acto, prevista en el art. 52 de la LPACAP, para darle plena validez, sin más trámite.

Por consiguiente, el acto dictado por un órgano incompetente, desde un punto de vista funcional, nunca será nulo de pleno derecho por tal causa y, en consecuencia, la respuesta alternativa contenida en el apartado d) no sería, en modo alguno, correcta.

En base a lo cual, procede DESESTIMAR esta alegación, en base a la precedente fundamentación jurídica.

**PREGUNTA 18:** Els següents aspirants al·leguen contra la pregunta 18:

- 19030331 DNI 7358\*\*\*\*C
- A.N.E. DNI 20\*\*\*22R

La pregunta 18, referida al cas pràctic núm. 2, diu:

18. *¿Cuál será el procedimiento de adjudicación?:*

- a) Adjudicación directa a la empresa que oferte el menor precio.*
- b) Procedimiento abierto simplificado.*
- c) Procedimiento abierto simplificado abreviado o supersimplificado.*
- d) Por la cuantía, podría ser un contrato menor.*

Els opositors al·leguen que en l'article 159.6 de la Llei 9/2017 en cap moment fa referència a la nomenclatura "*procedimiento abierto simplificado abreviado o supersimplificado*" i que, per tant, la resposta correcta és la b) *Procedimiento abierto simplificado* i que la c) és incorrecta. Sol·licita que s'anul·le la pregunta.

El cas pràctic núm. 2 plantejava un supòsit de contractació en el qual es demanava que es seleccionara el procediment més àgil i ràpid per a solucionar la necessitat en el marc de la LCSP.

L'article 159 de la LCSP regula el Procediment obert simplificat, però en aquest procediment s'habilita a més una tramitació especialment sumària per a contractes d'escassa quantia... Així s'estableix en el Preàmbul de la Llei de Contractes.

La nomenclatura "*procedimiento abierto simplificado abreviado o supersimplificado*" no és només la denominació utilitzada en el llenguatge de treball, com al·lega l'opositor. Esta nomenclatura és la utilitzada de manera general en qualsevol manual d'estudi, en blogs i articles d'opinió, en l'Observatori de Contractació Pública, en el Consultor dels Ajuntaments, en Dictàmens emesos per les Juntes Consultives de Contractació....

El cas estava plantejat de manera que es triara el "procediment més àgil i ràpid" i, en conseqüència, totes les preguntes del test anaven dirigides al fet que es contestara amb les especialitats d'este procediment de tramitació "*especialment sumària*" com l'identifica el Preàmbul de la Llei de Contractes i que, de manera general, se'l denomina "*procedimiento abierto simplificado abreviado o supersimplificado*".

En conseqüència, cal DESESTIMAR l'al·legació.

**PREGUNTA 34:** Els següents aspirants al·leguen contra la pregunta 34:

- A.N.E. DNI 20\*\*\*22R

La pregunta 34 deia:



34. Resulta compatible la tramitació del expedient sancionador per la conducta, y el expedient disciplinari al tractarse de personal laboral del Ayuntamiento:

- a) No, porque por los mismos hechos se estaría imponiendo una doble sanción.
- b) =Sí, porque aunque se trata del mismo sujeto y hechos, ambas responsabilidades tienen diferente fundamento (art. 31.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre (LRJSP).**
- c) Al tratarse de un empleado público, no podría aplicársele ninguna sanción por la Ordenanza de policía y buen gobierno.
- d) Al tratarse de personal laboral, no podría aplicársele ninguna sanción por la Ordenanza de policía y buen gobierno, al estar exentos de la misma, rigiéndose en materia sancionadora por lo dispuesto en el ET/15 en todo caso.

Sobre la pregunta 34, l'aspirant A.N.E. considera que la resposta correcta és la a), per entendre que sí hi ha "identidad de sujeto, hechos y fundamento".

Resulta evident que la a) no és correcta, precisament per l'argument de la resposta b): les dos sancions tenen diferent fonament jurídic. La sanció per la conducta (desperfectes en instal·lacions municipals) es basa en l'Ordenanza de policía y buen gobierno, i l'expedient disciplinari seria procedent si estiguera replegada la conducta en la normativa funcional i l'ET/15 (art. 93.4 del TREBEP).

En la resposta no s'afirma que s'estiga tramitant el citat expedient, si no si resultarien compatibles les dos sancions, i la resposta és clarament afirmativa al tenir un fonament jurídic diferent les dos sancions.

Per això, no es conculca el principi non bis in idem replegat a l'art. 31 de la Llei 40/2015.

La resposta c) i d) resulten clarament errònies, doncs no té res a veure la condició d'empleat públic, amb la sanció per incompliment d'una Ordenança.

En conseqüència, es DESESTIMA l'al·legació.

**PREGUNTA 41:** Els següents aspirants al·leguen contra la pregunta 41:

- A.N.E. DNI 20\*\*\*22R

La pregunta 41 deia:

41. *Contra la resolución por la que se impone la acción del resarcimiento de los daños causados en la puerta (art. 36.3 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre (LRJSP)), una vez firme, puede interponerse recurso administrativo:*

- a) *potestativo de reposición.*
- b) *de alzada.*
- c) =extraordinario de revisión.**
- d) *incidente de ejecución.*

Sobre la pregunta 41, l'aspirant A.N.E. al·lega que resulta possible interposar el recurs potestatiu de reposició, i que no es donen les circumstàncies per interposar el recurs extraordinari de revisió.

En el plantejament de la pregunta, es cita expressament que l'acte és ferm "*una vez firme*", condició assolida quan ja han passat el termini per interposar el recurs potestatiu de reposició, o les limitades possibilitats a l'àmbit local d'interposar el d'alçada.

I expressament disposa l'art. 125 LPACAP: "*Contra els actes fermes en via administrativa es pot interposar el recurs extraordinari de revisió davant l'òrgan administratiu que els va dictar, que també és el competent per resoldre'ls...*"

No es qüestiona en la pregunta si s'està en algun dels supòsits per interposar el citat recurs extraordinari de revisió (art. 125.1), si no si resulta possible interposar-ho, i la resposta resulta afirmativa.

En conseqüència, es DESESTIMA l'al·legació.

**PREGUNTA 56:** Els següents aspirants al·leguen contra la pregunta 56:

- A.N.E. DNI 20\*\*\*22R

La pregunta 56 deia:

*56. De acuerdo con el art. 18 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana -LFPV-, y la nueva redacción del art. 10 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (RD-Ley 14/2021) diga la respuesta correcta sobre los nombramientos de personal interino:*

- a) La duración máxima del nombramiento interino por la existencia de vacantes cuando no sea posible su cobertura por personal funcionario de carrera, no podrá superar los cuatro años.*
- b) = Puede realizarse un nombramiento interino por la sustitución transitoria de la persona titular de un puesto de trabajo, tanto si la reducción es por la jornada completa como si es una reducción parcial.***
- c) El nombramiento interino por exceso o acumulación de tareas, de carácter excepcional y circunstancial, puede realizarse por un plazo máximo de tres meses dentro de un período de doce.*
- d) Los nombramientos interinos por la ejecución de programas de carácter temporal y de duración determinada, pueden responder a necesidades permanentes.*

Sobre la pregunta 56, l'aspirant A.N.E. al·lega que la resposta correcta és la a) i reproduïx allò establert a l'art. 18.2.c) de la LFPV.

El problema és que la resposta a) no es refereix al nomenament interí per programes, si no al nomenament interí per vacant, que a hores d'ara té una durada màxima de tres anys amb els matisos introduïts a l'art. 10 del TREBEP pel RDL 14/2021, citat expressament en la pregunta. Per tant, la resposta a) resulta clarament incorrecta.

La c) és incorrecta (la durada actual és de 9 mesos en un període de 18 mesos), i la d) també ho és (en el nomenament per programes, les necessitats han de ser temporals i de durada determinada).

I sí resulta correcta la b) encara que tinga una errada semàntica, per què la "**sustitución transitoria de la persona titular de un puesto de trabajo**" pot ser tant a jornada completa com a jornada parcial per una reducció de jornada.

En conseqüència, es DESESTIMA l'al·legació.

**PREGUNTA 58:** Els següents aspirants al·leguen contra la pregunta 58, demanant l'anul·lació de la pregunta:

- 19030331 DNI 7358\*\*\*\*C,

La pregunta 58 deia:

*58. Si D/D<sup>a</sup> NOMBRE+ COGNS, una vez nombrado funcionario de carrera, es nombrado personal directivo profesional en la Diputación, pasará a la situación administrativa:*

- a) =Servicios especiales.*
- b) Excedencia forzosa.*
- c) Excedencia voluntaria por incompatibilidad.*
- d) Excedencia voluntaria automática por prestar servicios en el sector público.*

Sobre la pregunta 58, l'aspirant 19030331 al·lega que no hi ha cap resposta correcta, d'acord amb l'art. 27.3 de la LFPV (Llei 4/2021) que indica que el personal directiu mantindrà la situació d'actiu si ostenta la condició de funcionari de carrera.

Oblida l'aspirant que l'art. Del TREBEP (RDLEG 5/2015), norma bàsica i d'aplicació preferent, disposa què:

*“1. Els funcionaris de carrera són declarats en situació de serveis especials:*

*...*

*f) Quan s'acompleixen càrrecs electius retribuïts i de dedicació exclusiva a les assemblees de les ciutats de Ceuta i Melilla i a les entitats locals, quan s'exerceixen responsabilitats d'òrgans superiors i directius municipals i quan s'exerceixen responsabilitats de membres dels òrgans locals per al coneixement i la resolució de les reclamacions economicoadministratives.”*

Per tant, la resposta correcta és la a), i procedeix DESESTIMAR l'al·legació.

### 1.3 SOBRE LES CONDICIONS DE LA PROVA:

L'aspirant NIF \*\*\*\*9473L, al·lega sobre el nivell de la prova i les condicions de realització de la mateixa.

La prova s'ha realitzat d'acord amb el temari establert, sent una prova test de valoració objectiva, i tots els aspirants l'han realitzada amb igualtat de condicions.

### 3. RESULTAT

S'han desestimat totes les al·legacions, però s'ha confirmat una errada en la valoració de l'aspirant 19030368 DNI \*\*\*\*2596H, que té la següent puntuació:

ID ANÒNIM	Nota	Encerts	Errades	En Blanc
19030368	<b>8,611111</b>	53	4	3

#### **4. ACTE PÚBLIC DE L'OBERTURA DEL SOBRE ON ESTÀ LA IDENTIFICACIÓ DELS ASPIRANTS DEL SEGON EXERCICI**

En el saló de Plens, el proper dijous 4 de novembre, a les 09:30 hores, en un acte públic, s'obrirà el sobre per tal de conèixer la identificació de cada aspirant amb relació al codi identificador sota el qual es va realitzar el segon exercici test.

#### **5. TERCERA PROVA: exercici múltiple o complex amb ordinador, i traducció voluntària**

La tercera prova es realitzarà el dimarts, dia 16 de novembre a les 16:00, a l'aula d'informàtica d'IDEA, amb els ordinadors municipals.

I no havent-hi més assumptes que tractar, es dóna per acabat l'acte a l'hora indicada, de tot això s'estén la present acta que, llegida i trobada conforme, es ratifica pels membres que constitueixen el Tribunal, firmant en el lloc i la data al principi indicats, de la qual cosa jo el Secretari del Tribunal, en done fe.

Jordi Mena i Ivars  
Ajuntament d'Alzira  
Cap de Servei de Funció Pública  
i Organització

2021.10.28

19:51:30

+02'00'

Este document té caràcter de certificació provisional de l'acta, d'acord amb l'article 19.5 de la Llei 40/2015 d'1 d'Octubre.